

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 053

San Juan de Pasto, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Solicitud de restitución de tierras
Solicitante:	Jorge Eduardo Ordoñez Rodríguez
Radicado:	520013121-402-2018-00021-00-5

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N.º 520013121-402-2018-00021-00-5 formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante UAEGRTD- en representación de Jorge Eduardo Ordoñez Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011, es del caso proferir la siguiente sentencia sin necesidad de acudir al decreto y práctica de pruebas dado que, a partir de las pruebas obrantes en el plenario el despacho ha llegado a un convencimiento del objeto litigioso puesto a consideración.

II. Antecedentes:

SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

2.1- SOLICITUD DE LA UAEGRTD:

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor Jorge Eduardo Ordoñez Rodríguez, por intermedio de la UAEGRTD, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con el predio conocido como "Santander" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria -F.M.I.- N.º. 246-17399 al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la vereda El Socorro, corregimiento San Bosco, Municipio de Albán,

Departamento de Nariño.

2.2- PRETENSIONES:

La parte actora pretende que en sentencia se ordene lo siguiente:

Que se declare que el señor Jorge Eduardo Ordoñez Rodríguez y su cónyuge Diela Janeth Martínez Moncayo son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras; que, se disponga la formalización y restitución jurídica y/o material del predio "Santander" identificado con el F.M.I. N°. 246-17399 en un área de 1.8293 Has y que; la Agencia Nacional de Tierras -ANT- adjudique el predio y remita el acto administrativo de adjudicación ante la ORIP para su inscripción.

Que la ORIP de La Cruz, inscriba la sentencia en el F.M.I. del bien; que una vez recibida la resolución de adjudicación de la ANT disponga su inscripción y que; actualice el F.M.I. en cuanto a su área, linderos y titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo. Que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con base en el F.M.I. actualizado, adelante la actuación catastral que corresponda.

Que la UAEGRTD incluya por una sola vez al solicitante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, con el acompañamiento del SENA, la alcaldía del municipio de Albán y la gobernación de Nariño. Que, por su parte, el Banco Agrario de Colombia -Gerencia de Vivienda- otorgue de manera prioritaria y preferente un subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado.

Pretensiones complementarias

Que la Alcaldía Municipal de San José de Albán de aplicación al Acuerdo N°. 018 de 22 de octubre de 2015 y disponga la condonación y exoneración de las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, disponga la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a

Victimas (PAPSIVI). Que, por su parte, la UARIV disponga la inclusión del solicitante en el registro único de víctimas y se aplique la ruta integral prevista.

Que el comité de justicia transicional, con la coordinación de la UARIV disponga la implementación y seguimiento al plan de reparación colectiva del municipio de Albán el cuál fue recogido como sujeto de reparación colectiva a través de la Resolución N.º 2014-566066 de 26 de diciembre de 2014.

Pretensiones especiales con enfoque diferencial

Que, el Centro Nacional de Memoria Histórica documente los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona RÑM – 00273 de 8 de febrero de 2016, a través del acopio del presente asunto y la sistematización de los hechos aquí referidos.

Solicitudes especiales

Que, con fundamento en el principio de confidencialidad de que trata el Art. 29 de la Ley 1448 de 2011, se omita el nombre e identificación del solicitante en la publicación de la admisión de la solicitud y que, se disponga la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, de deslinde y amojonamiento, y abreviados iniciados sobre el predio al igual que los procesos notariales y administrativos que lo afecten, con excepción del de expropiación.

2.3- SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de la pretensión, la UAEGRTD explicó que, en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 Art. 105 núm. 3º consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, -en adelante DAC-, *"entendido como un ejercicio de investigación cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubican los predios solicitados en restitución de los que trata la presente demanda¹."*

¹ Fl.7 reverso

En ese sentido, indicó que la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Albán, de la zona micro focalizada mediante Resolución RÑ 00273 de 1º de febrero de 2016 denominada "San José de Albán II", corregimiento San Antonio de Guarangal y San José Especial.

El resumen del DAC presentado por la UAEGRTD refiere que las principales causas del abandono de tierras en el municipio de Albán estuvieron relacionadas de manera directa con la presencia y accionar de grupos armados organizados al margen de la ley, asociado a fenómenos como; la precarización paulatina de las condiciones de vida de la población, la frecuencia en la ocurrencia de acciones violatorias de los derechos humanos y la persistente amenaza contra la vida, los bienes y la integridad originada en el accionar de los ilegales especialmente de las FARC.

Se refirió, en orden cronológico, al accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley desde el año 1990 hasta la actualidad, en donde puntualizó:

En años recientes si bien la dinámica del conflicto en términos de confrontaciones directas entre los grupos armados y la fuerza pública se ha visto sustancialmente disminuida, ello no significa sin embargo que los GAOML hayan dejado de generar afectaciones a los pobladores del municipio y la subregión. De hecho, el panorama actual indica que tanto la institucionalidad como la comunidad deben hacer un enorme esfuerzo para poder recuperarse en principio de las afectaciones del conflicto vividas en lo pasado al tiempo que lidian con las afectaciones emergentes en la actualidad.

Frente al caso particular, informó que el actor y su núcleo familiar llegaron el predio *"en razón de entrega de una porción de terreno de un predio de mayor extensión (...) realizada por su padre el señor ARGEMIRO ORDOÑEZ GUERRERO en el año de 1998, sobre el predio denominado "EL SANTANDER", (...) el cual explotaron pacífica y continuamente, con actividades agrícolas como son el cultivo de café, el plátano, maíz y árboles frutales²."*

Explicó que el actor presentó copia de la E.P. N.º 52 del 18 de mayo de 2012 de la Notaría Única del círculo de Albán, mediante la cual Argemiro Ordoñez Guerrero le vende al solicitante Jorge Eduardo Ordoñez Rodríguez, y sus hermanos Valdemar Ordoñez Rodríguez, Aníbal Rodríguez, Alier Ordoñez Rodríguez y

² Fl.11

Porfidio Ordoñez Rodríguez "*Venta de las acciones, cuotas o derechos que le correspondan o puedan corresponderle al vendedor dentro de un lote de terreno denominado según título SANTANDER, ubicado en la vereda El Socorro, antes sección Tambo, jurisdicción del municipio de Albán Nariño, inscrito en el catastro con el No. 000200080088000-001, con una extensión global según título de dos y media hectáreas (2^{1/2}) comprendido dentro de los siguientes linderos (...). Que adquirió el vendedor lo que enajena por compra mediante escritura pública N.º 330 de 20 de diciembre de 1958 otorgada en esta misma notaría y registrada a folio de matrícula inmobiliaria N.º 246-17399*".

Afirmó que, el solicitante adujo en declaración ante la URT, con relación a las condiciones del predio, antes y después de la ocurrencia del abandono, que el predio Santander es un predio de trabajo, sobre el cual tenía sembríos de maíz, alverja y ganado cebú y común, lo cual fue corroborado en diligencia de comunicación del predio realizada el día 2 de marzo de 2016 donde se determinó: "*al momento de efectuarse la comunicación se encontró: una vivienda y cultivos de café. En la vivienda residen 3 adultos y un menos de edad. La casa se encuentra en un estado un poco deteriorado, sin embargo, no está en muy malas condiciones.*"

Frente a la relación jurídica del solicitante con el predio estableció que la misma es de ocupante para lo cual argumentó:

Es importante notar que desde 1998, en que el solicitante empezó a ejercer actos de explotación sobre el predio que reclama hasta la fecha, estos actos no se ha visto interrumpidos; y solo únicamente existió una interrupción por el término que duró su desplazamiento forzado a causa del conflicto armado ocurrido en el año 2002. Motivo por el cual se considera que el solicitante asume la calidad de ocupante exigida por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Dicha ocupación se deriva de realizar el estudio de títulos correspondiente al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-17399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, que carece de un título escriturario traslativo de derecho de dominio que permita establecer la consolidación de un derecho de propiedad en cabeza de un particular, dado que deviene de una serie de actos jurídicos que si bien se presumen legales, se han realizado sobre la denominada falsa tradición, y la venta de derechos herenciales.

En tal efecto, se deduce que la cadena traslativa de derecho de dominio exigida en la ley para determinar la existencia de un derecho real de propiedad, se ve rota, al carecer precisamente de un título originario en el cual se consigne dicho derecho en cabeza de un particular, por lo cual se estima que el predio reclamado en restitución aún no ha salido de la esfera de lo público, siendo su titular la Nación Colombiana.

Con relación a la situación de desplazamiento, explicó que, el actor y su núcleo

familiar se vieron obligados a abandonar el predio en marzo de 2001, como consecuencia de los hechos victimizantes en razón del temor generado por la presencia de guerrilleros en la zona. Que, con relación a la declaración del hecho victimizante de desplazamiento forzado, el actor afirmó no haber declarado ante ninguna entidad estatal. Que, al ser consultado en el aplicativo R.U.V. se obtuvo que, el solicitante se encuentra registrado con el estado en proceso de valoración, con relación a un hecho de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Albán (N) el 13 de enero de 2002 junto con los demás integrantes del núcleo familiar.

Informó que, el día 2 de marzo de 2016, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio "Santander" y que, dentro de los diez días siguientes a la misma no se presentó persona alguna. Explicó que *"el solicitante refirió [ante la URT] que cuando adquirió el predio lo utilizó como predio de trabajo y vivienda, lo que se vio interrumpido debido a los hechos de desplazamiento, pero que actualmente realiza las mismas labores³."*

Iteró que, la calidad jurídica es de ocupante habida cuenta que el área catastral de la URT concluyó que el predio "Santander" se encuentra asociado al F.M.I. N.º 246-17399 de la ORIP de La Cruz (N) determinándose lo siguiente:

"CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL. *Una vez revisada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro por los nombres y apellidos del solicitante, no se obtuvo ningún resultado que se relacione a la solicitud, por lo que se procedió a consultar por los nombres y apellidos de las personas relacionadas en la manifestaciones verbales y los documentos aportados, se encontró en registro el folio de matrícula Inmobiliaria No. 246-17399 que corresponde a un predio denominado SANTANDER, No reporta ningún código catastral, se detalla en la descripción de cabida y linderos que corresponde a lote denominado SANTADER, se ubica en el departamento de Nariño, municipio Albán, el área y linderos figuran en la escritura No. 330 del 20 de diciembre de 1958 de la Notaría de San José; se registra en la anotación No. 2 compraventa de derechos y acciones - Falsa tradición realizada por parte del señor Argemiro Ordoñez Guerrero a nombre del señor Jorge Eduardo Ordoñez Rodríguez (Solicitante). Cabe mencionar que según lo manifestado por el solicitante el señor Jorge Eduardo Ordoñez, su predio corresponde a una parte de un predio de mayor extensión que le pertenecía a su papá, quien en el año 1998 les entregó a él y a sus hermanos una porción del predio grande, aunque solo en el año 2012 hicieron la escrituración de los predios. (...)" Informe Técnico Predial.*

Puso de presente el "Estudio de títulos⁴" en el cual concluyó:

³ Fl.15

⁴ Fls.18 reverso y ss.

En el presente caso, se ha presentado una situación clara en la cual aparentemente existe un registro de propiedad sobre el predio reclamado en restitución de tierras, toda vez que cuenta con un antecedente registral y escriturario; sin embargo, ésta aseveración que parte de la mera observación del folio de matrícula inmobiliaria, se desvirtúa al momento de realizar un estudio jurídico de los títulos inscritos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, los cuales carecen de una fuente originaria en la que se consolide de forma jurídica el derecho de propiedad, bajo un título adecuado para transmitir la propiedad, y un modo idóneo para ello (tradicción).

En efecto, la cadena escrituraria se ve rota en el presente caso, toda vez que deviene de la compraventa de derechos herenciales, y una sucesión ilíquida, proveniente inicialmente de la Escritura Pública Número **90 de 10 de Julio de 1918 de la Notaría de Albán** en la cual se consigna una compraventa de los derechos herenciales de una **SUCESIÓN ILÍQUIDA** de la señora MARIA VIVIANA PABON, madre del vendedor señor JOSÉ GUERRERO, quien transmite sus derechos al señor APARICIO GUERRERO.

Cabe anotar en éste punto que posteriormente el señor APARICIO GUERRERO trasmite a su vez por medio de **VENTA DE LA POSESIÓN**, los derechos adquiridos al señor ARGEMIRO GUERRERO por medio de Escritura Pública No. 330 de 20 de diciembre de 1958. (Anotación 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria **246-17399** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz).

Posteriormente el señor ARGEMIRO GUERRERO procede a transmitir los derechos herenciales adquiridos a sus hijos, incluyendo al solicitante señor JORGE EDUARDO ORDOÑEZ, por medio de **COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES**, inscrita en el folio de matrícula mencionado en la Anotación segunda – Escritura Pública No. 52 del 18 de mayo de 2012 de la Notaría de Albán.

En tal circunstancia se comprueba que el derecho reclamado por el solicitante, corresponde a una Ocupación, toda vez que, dada la existencia de una falsa tradición originaria, es pertinente afirmar que el predio reclamado no ha salido de la órbita de lo público, a pesar de que cuente con un antecedente registral y escriturario.

Trajo a colación los requisitos para la adjudicación de baldíos contenidos en el Art. 4º de Decreto Ley 902 de 2017, el cual modifica la Ley 160 de 1994 los cuales, estimó son cumplidos a cabalidad por la víctima⁵.

2.4 INTERVENCIONES:

- Gran Tierra Energy Colombia Ltda. (fls.118-124)

Por conducto de apoderado, estableció que, el contrato de evaluación técnica especial de hidrocarburos N.º 48 de 2011 denominado "Cauca 7", suscrito con la A.N.H, se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación y como consecuencia de ello, la compañía no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción. Precisó que, las actividades que desarrolla se hacen en cumplimiento de la ley garantizando los derechos de terceros, en particular los relacionados con restitución de tierras. Explicó que, para tal fin, la

⁵ Fls.21 y ss.

compañía gestionaría el uso del suelo durante el desarrollo de actividades contractuales de acuerdo con el estatus legal del área que deba ser intervenida. Añadió que, tratándose de tierras o negociaciones producto del desarrollo de un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, se debía dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1274 de 2009, la cual señala el deber del contratista de negociar, con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos, el ejercicio de las servidumbres petroleras, en caso que el desarrollo del proyecto se traslape con el predio.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la compañía ante la falta de legitimidad en la causa por pasiva. Con su escrito presentó; poder y certificado de existencia y representación legal.

- Agencia Nacional de Hidrocarburos -A.N.H.- (Fls.126-130)

Mediante radicado 20181400278011, y dentro del término oportuno, se pronunció frente a la solicitud incoada manifestando que, no tiene ninguna oposición a las pretensiones debido a que en ningún momento busca la titularidad de la tierra, ni de las áreas sobre las cuales existen actividades hidrocarburíferas. Agregó que, no se opondría a la materialización y reconocimiento del derecho a la restitución de tierras dado que conoce y respeta de manera clara las limitaciones existentes en materia de hidrocarburos para no perturbar u obstruir procesos cuyos beneficiarios son personas que cuentan con el derecho.

Estableció que, sobre las coordenadas del predio "Santander", no se encuentra ubicado algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se encuentran en el área disponible denominada "CAUCA-7", la cual no ha sido objeto de asignación y por tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Explicó que, en el caso de existir algún contrato de hidrocarburos, la ANH como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al contratista de explorar el área contratada, y a producir los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran en dicha área, le impone

la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual está obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo todas las licencias, autorizaciones y permisos conforme a la ley. Agregó que, según la Ley 1274 de 2009, el contratista para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

Se refirió también a las facultades de la ANH frente a los contratos de hidrocarburos y citó el marco legal que los rige, a la propiedad y su función legal. Solicitó finalmente, su vinculación como tercero con interés reservándose el derecho para debatir y controvertir en caso de que algún tipo de declaración les sea desfavorable.

- Agencia Nacional de Tierras -ANT- (Fls.131-131⁶ y fls.164-167)

Mediante radicado 20181030794591 se pronunció frente a la demanda impetrada, donde indicó que, frente al accionante, no existen en curso procesos administrativos de adjudicación de predios, y que, el predio "Santander" no se encuentra registrado en la base de datos de la ANT, es decir que, actualmente no cursa proceso administrativo ni agrario en esa entidad.

Frente a la naturaleza jurídica del predio "Santander" identificado con el F.M.I. N.º 246-17399 estableció que, según la anotación N.º 1 fue abierto mediante E.P. N.º 330 de 1959 bajo la especificación venta de la posesión falsa tradición a favor del señor Ordoñez Guerrero Argimiro. Agregó que, el predio "Santander", es baldío, con base en lo planteado por el Art. 48 de la Ley 160 de 1994.

Mediante memorando 2018103143563 informó al despacho que, elevó consulta ante la oficina asesora a fin de la Dirección General en Asuntos de Topografía y Geografía a fin de determinar los traslapes sobre el predio. Con su respuesta aportó, certificados de la Subdirección de Sistemas de Información de la ANT.

Posteriormente, mediante radicado 20181030949791⁷ aportó cruce de información geográfica de capas nacionales sobre el predio pretendido en restitución elaborado

⁶ Repetido a fls.135-138

⁷ Fls.143-144.

por la Dirección General en Asuntos de Topografía y Geografía en el cual se informó que, el predio se traslapa con lo siguiente: (i) registra información catastral, (ii) unidad agrícola familiar en proceso de constitución, (iii) área de explotación minera y (v) mapa tierras de hidrocarburos.

- Corporación Autónoma Regional de Nariño -Corponariño- (fls.316-322)

Mediante radicado de 4982-1 de 13 de mayo de 2019, rindió concepto técnico ambiental en el cual realizó las siguientes observaciones:

"El predio no presenta afectación ambiental por ronda hídrica porque no colinda ni es atravesado por ninguna fuente hídrica. El predio se encuentra ocupado con sistema agroforestal (café, plátano, aguacate, caña, cítricos y árboles nativos aislados). El suelo del predio se encuentra protegido con el sistema agroforestal implementado por el propietario. El predio presenta una pendiente del 35% aproximadamente. En el predio no hay áreas erosionadas"

Finalmente, dejó sentadas las recomendaciones y conclusiones. Con su concepto aportó ficha de seguimiento y asistencia técnica

- Titulares de derechos inscritos - Aníbal Ordoñez Rodríguez, Valdemar Ordoñez Rodríguez, Porfidio Ordoñez Rodríguez y Alier Ordoñez Rodríguez⁸.

Dentro del término oportuno, mediante escrito de 2 de diciembre de 2020, la representante judicial de los precitados titulares de derechos inscritos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, presentó contestación a la solicitud de restitución de tierras en la cual estableció:

- Que, la narración que realiza el solicitante se encuentra amparada por la presunción constitucional contenida en el Art. 83 además de las presunciones contenidas en la Ley 1448 de 2011.

⁸ Consecutivo 30 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

- Que, la investigación que realizó la UEAGRTD da cuenta de los hechos los que además de la presunción de veracidad, se encuentran respaldados por suficiente prueba testimonial y documental.
- Que, el solicitante y la URT han dado cumplimiento a los requisitos judiciales y prejudiciales exigidos por la ley por lo que considera que el trámite impartido se ajusta a la ley.
- Que, el estudio del expediente no arroja ningún motivo para controvertir los fundamentos facticos expuestas en la demanda.
- Que, de acuerdo a las pruebas, el actor entró en posesión por la entrega de una porción de terreno de un predio de mayor extensión, realizada por su padre el señor ARGEMIRO ORDOÑEZ GUERRERO, en el año de 1998, en virtud de un contrato de compraventa.
- Que, no existe duda respecto de la individualización del inmueble; no es posible confundirlo con ningún otro; además informa la URT que el predio solicitado en restitución se traslapa en su totalidad con el contrato de evaluación técnica TEA, y las actividades adelantadas no suponen afectaciones que impidan o menoscaben el derecho a la restitución incoado por parte del solicitante, de acuerdo con los soportes probatorios.
- Que, el reclamante y su núcleo familiar han sido reconocidos por el Estado como víctimas del conflicto, en calidad de desplazados del sector rural del Municipio de San José de Albán.
- Que, no cuenta con elementos de juicio suficientes para presentar objeción a los hechos ni oposición a las pretensiones de la demandante.

Por lo anterior concluyó que *"respecto de informe enviado por CORPONARIÑO, se evidencia que el predio no presenta afectación ambiental, se encuentra ocupado con sistema agroforestal por lo que no se avizora una causal de inadjudicabilidad en consecuencia no formulo ninguna excepción para enervar las pretensiones del reclamante."*

2.5- TRÁMITE PROCESAL

Allegada la solicitud el 27 de julio de 2018 por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad⁹, el Juzgado 5° de Descongestión Civil del Circuito

⁹ FI.106

Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹⁰ por auto N.º 40 de 29 de agosto de 2018¹¹ dispuso su admisión, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones, publicaciones a que había lugar¹², y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución y el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD y demás entidades vinculadas al trámite, como fue el caso de la A.N.T., la A.N.H. y Gran Tierra Energy Colombia Ltda. dado que el informe técnico predial, indicaba que, el área del predio se traslapaba con el contrato de evaluación técnica T.E.A. denominado "Cauca 7".

También ordenó a Corponariño que rindiera concepto técnico ambiental a fin de establecer las directrices y recomendaciones que debían ser aplicadas en el predio al igual que, las restricciones ambientales que recaían sobre él. En aplicación de lo dispuesto en el Art. 87 de la Ley 1448 de 2011, el juzgado dispuso la vinculación de los titulares de derechos reales en el certificado de tradición y libertad. También requirió de la parte actora la aportación de las pruebas documentales, que estimó faltantes, a fin de acreditar en debida forma el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 4º del Decreto-Ley 902 de 2017 *"Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito"*.

La URT¹³ remitió publicación del edicto efectuada en el diario La República con fecha de publicación 7 de septiembre de 2018, elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción y con la cual, en virtud del art. 87 Ley 1448 de 2011, se entendió surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas sin que nadie haya comparecido al trámite.

Por auto N.º 413 de 2 de noviembre de 2018¹⁴ el juzgado de origen dispuso; (i) requerir a la ORIP de La Cruz (N), a la UAEGRTD, a la alcaldía del municipio de Albán y a Corponariño, para que cumpliesen con su carga procesal ordenada en

¹⁰ Creado hasta el 14 de diciembre de 2018 mediante Acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 proferido por el C. S. de la J.

¹¹ Fls.107 y ss.

¹² Fls.111-116

¹³ Radicado URT-DTNP-05661 de 4 de octubre de 2018 (fls.140 y ss.)

¹⁴ Fls.245 y ss.

auto admisorio, (ii) desvincular del trámite a la A.N.H. y a la compañía Gran Tierra Energy Colombia Ltda., y (iii) correr traslado a la UAEGRTD del informe de sobreposiciones aportado por la ANT.

Habida cuenta que el Juzgado 5° de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto operó hasta sólo hasta el 14 de diciembre de 2018¹⁵, por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Pasto el día 14 de diciembre de 2018¹⁶ el asunto de marras fue reasignado a este Despacho Judicial. Mediante auto N.º 026 de 14 de marzo de 2019¹⁷ se dispuso: (i) recibir el expediente, (ii) avocar su conocimiento y, (iii) requerir a la ORIP de La Cruz, a la UAEGRTD, a Corponariño y a la alcaldía del municipio de Albán, fin de que cumplan con lo ordenado en autos precedentes.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz¹⁸, remitió formulario de calificación, constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 246-17399 en donde se pudo verificar la inscripción de las medidas cautelares conforme fue ordenado en auto admisorio.

Mediante auto de sustanciación N.º 066 de 10 de abril de 2019¹⁹, y con base en la información suministrada por la UAEGRTD²⁰, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Albán (N) y al centro de servicios judiciales de Mocoa (P) para que efectúe la notificación de los titulares de derechos reales. En esa decisión se requirió nuevamente a Corponariño y a la alcaldía del municipio de Albán para que aporten la prueba a su cargo.

Con fecha 29 de abril de 2019²¹ y 6 de mayo de 2019²² las autoridades judiciales rindieron informe de la comisión impartida allegando para ello constancias de notificación del auto admisorio a los titulares de derechos reales quienes no comparecieron al trámite, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 87 de la Ley 1448 de 2011, por auto núm. 20-0349 de 27 de noviembre de

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 proferido por el C. S. de la J.

¹⁶ Fl.264

¹⁷ Fl.265

¹⁸ Radicado SNR2015IE de 1 de abril de 2019 (fls.281 y ss.)

¹⁹ Fl.284

²⁰ Radicado URT-DTNP-01826 de 15 de marzo de 2019

²¹ Fl.296

²² Fl.297

2020²³ se les designó representante judicial quien, dentro del término oportuno se pronunció frente a la solicitud impetrada sin formular oposición alguna²⁴. Corponariño por su parte, mediante radicado 4982-1 de 13 de mayo de 2019²⁵, rindió concepto técnico ambiental.

Finalmente, por auto N.º 109 de 2 de julio de 2019²⁶ se requirió a la alcaldía del municipio de Albán para que aporte la prueba a su cargo advirtiéndole que la inobservancia de la orden daría lugar a inicio de incidente de imposición de medidas correccionales. Por auto N.º I-126 de 23 de septiembre de 2019²⁷ se dio inicio al incidente, sin embargo, la entidad incidentada aportó finalmente la prueba a cargo relacionada con la expedición de certificación de uso del suelo²⁸.

2.6- PRUEBAS

1. Declaración rendida por el solicitante el 16 de febrero de 2016 (fls.36-39)
2. Declaración rendida por el solicitante el 15 de marzo de 2016 (fls.40-41)
3. Declaracion rendida por el testigo Pablo Aníbal Ojeda Cabrera (fls.42-43)
4. Declaracion rendida por el testigo Oliverio Gallardo Ordoñez (fls.44-45))
5. Radicado 114201237-207-04308 de la DIAN (fl.46-48)
6. Consulta en línea A.N.T. (fls.49-50)
7. Radicado DTNP2-2016-02188 de la UAEGRTD (fls.51-52)
8. Radicado DTNP2-2016-02158 de la UAEGRTD (fls.53-54)
9. Radicado GV-005292 de Banco Agrario (fl.55)

Para acreditar fundamentos de hecho relacionados en el contexto histórico y la situación de violencia y el desplazamiento sufrido por el solicitante:

1. Informe técnico de recolección de pruebas sociales (fls.57-59)
2. Informe de caracterización del solicitante (fls.60-62)
3. Radicado de 26 de mayo de 2016 de la Personería de Albán (fls.63-64)
4. Copia simple de la cédula de ciudadanía del accionante (fl.65)

²³ Consecutivo 24 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

²⁴ Consecutivo 30 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

²⁵ Fls.316 y ss.

²⁶ Fl.333

²⁷ Fl.336

²⁸ Fl.338

5. Copia simple de la C.C. de Diela Janeth Martínez Moncayo (fl.66)
6. Copia simple de la T.I. de Brayan Mateo Ordoñez Martínez (fl.67)
7. Copia simple del registro civil de nacim. de Gabriela Ordoñez Martínez (fl.68)
8. Consultas bases de Vivanto, SISBEN, RUAF y DPS (fl.69-73)
9. Consulta en línea antecedentes judiciales (fl.74)

Sobre el vínculo jurídico existente entre el accionante y el predio y la identificación física y jurídica de este último.

1. E.P. N.º 90 de 10 de julio de 1918 Notaría Única del Albán (fls.76-77)
2. E.P. N.º 330 de 20 de diciembre de 1958 Notaría Única del Albán (fls.78-80)
3. E.P. N.º 52 de 18 de mayo de 2012 Notaría Única del Albán (fls.81-82)
4. Certificación de uso del suelo (fl.83)
5. Plano de georreferenciación predial, I.T.G., orden de comunicación, acta de verificación de colindancias e I.T.G. (fls.85-94)
6. Certificado catastral y ficha predial (fls.95-99)
7. Certificado de tradición N.º. 246-17399 (fl.100)

Otros documentos aportados con la solicitud

1. Solicitud de representación judicial (fl.102)
2. Resolución RÑ 01314 de 26 de julio de 2018 de la UAEGRTD (fl.103)
3. Constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (fl.104).

Pruebas decretadas por el Juzgado:

1. Concepto técnico ambiental (fls.316 y ss.)

III. Consideraciones:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en

forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal. Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

3.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto (fl.104-104 reverso).

3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer

efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*²⁹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales³⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* retores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la

²⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

³⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

³¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas³² de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas³³ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "*contexto de violencia*". Para ello el Área Social de la UAEGRTD elaboró

³² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

³³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

el Documento de Análisis de Contexto –D.A.C.- del municipio de Albán (CD fl.105), en el cual se emplearon diferentes técnicas de investigación³⁴. Se informa que, mediante Resolución N°. RÑ 00273 de 8 de febrero de 2016, se *"da apertura a la segunda microfocalización para el municipio de Albán, referente a la zona conformada por las veredas: El Guarangal, El Diviso y Betania del Corregimiento de San Antonio de Guarangal y vereda Campo Bello del corregimiento San José Especial. Para abril de 2016 el número de solicitudes ingresadas para la segunda microfocalización que se encuentran en etapa administrativa asciende a 66."*

El Documento de Análisis de Contexto está conformado por seis capítulos a saber: El primero y segundo capítulo abordan lo relacionado a las características generales del municipio, sus procesos de poblamiento, las formas de producción y su economía. En este acápite también se explica lo concerniente a la zona de reserva forestal –Ley 2ª de 1959-. El tercer capítulo refiere las dinámicas iniciales del conflicto armado y la violencia en el municipio *"desde los primeros indicios de la presencia guerrillera en la zona en los años ochenta hasta el avance y consolidación de las FARC en el territorio, con el consecuente incremento en las acciones violentas asociadas este grupo en los noventa"*. El cuarto capítulo enfatiza *"sobre lo ocurrido a finales de la década del 90 e inicios de la década del 2000, época en la que se presentó un proceso de escalamiento del conflicto que impactaría de manera crítica y generalizada al municipio, particularmente a partir de ataques sistemáticos en contra de la institucionalidad y un constante asedio a la población civil, proceso que a partir de 2002 presentaría una notoria disminución"*. El quinto capítulo, describe las nuevas dinámicas del conflicto y en particular, lo relacionado con la reconfiguración del conflicto armado en Albán, la disminución operativa de las FARC (2003-2009) y las dinámicas actuales de

³⁴ Según se informa; *"Para la construcción del documento se utilizó información cuantitativa proveniente de diferentes fuentes de información oficial tales como la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (RNI), el Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo y sistemas estadísticos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); así mismo se ha establecido importantes insumos de carácter cualitativo, basados en indagación directa con fuentes primarias principalmente a partir de los relatos de los solicitantes y de la aplicación de las distintas metodologías para la recolección de información comunitaria que son utilizadas de manera estandarizada por parte de la Dirección Social de la UAEGRTD, entre ellas los ejercicios de Cartografía Social, Cartografías del Conflicto, Líneas de Tiempo, Entrevistas a Profundidad y Grupos Focales. En ese marco las jornadas comunitarias, los ejercicios de cartografía social y la línea de tiempo orientados al segmento microfocalizado¹, se llevaron a cabo entre el 30 y 31 de marzo de 2016 en los corregimientos de Guarangal y San José Especial. Así mismo, se realizó una revisión técnica de fuentes secundarias de información como sentencias, registros de prensa, documentos académicos, informes de observatorios de Derechos Humanos y organismos internacionales, entre otras."*

conflictividad (2010-2016), en el sexto capítulo se describen *"las variaciones ocurridas sobre el paisaje agrario con motivo del desarrollo del conflicto y las prácticas de la ilegalidad, particularmente la presencia y aprovechamiento de cultivos de uso ilícito"*. En el capítulo séptimo, se presenta la cartografía de conflicto de los predios solicitados en restitución de la zona microfocalizada.

Finalmente, el Documento de Análisis de Contexto de la zona microfocalizada mediante Resolución N°. RÑ 00273 de 8 de febrero de 2016 arriba a las siguientes conclusiones:

"En primer término, es notable que el conflicto armado generó en el municipio de Albán, profundas transformaciones tanto en los esquemas vitales de sus habitantes como en las estructuras e itinerarios de acción de organizaciones sociales e instituciones presentes en el territorio. Ello se vio expresado en distintos niveles, partiendo de las pautas de convivencia y el tipo de orden social prevalente, donde se transitó de forma paulatina, de comunidades armónicas, altamente cohesionadas, productivas y pacíficas, hacia comunidades desarticuladas, empobrecidas y con una capacidad mínima para transformar sus conflictos y gestionar sus necesidades en marcos de confianza y de manera pacífica.

De otra parte, los procesos de violencia y asedio desarrollados por los grupos armados hacia la comunidad y sus instituciones, desbordaron la capacidad de ambos entornos para prevenir y mitigar las presiones materiales y simbólicas del conflicto, como los impactos específicos de la violencia a todos los niveles, particularmente en el período comprendido entre 1995 y 2005, todo lo cual desembocó en el desarraigo y abandono de los predios del municipio, especialmente de aquellos ubicados en zonas con presencia y tránsito recurrente de actores ilegales, así como aquellos sectores en los cuales se concentró el accionar bélico de estos grupos, es decir, en los corredores de conexión entre Albán y San Bernardo, en el corregimiento San José Especial y la zona rural dispersa del corregimiento de Guarangal, corredor de conexión entre Albán y Tablón de Gómez, así como en el casco urbano del municipio, centro de los hechos de mayor impacto a nivel colectivo.

A nivel de procesos organizativos y de agencia comunitaria, los actores armados ilegales en Albán, en un primer momento se valieron de los liderazgos comunitarios para propiciar el avance de actividades ilegales y funcionales a sus objetivos, a partir del adoctrinamiento, inicialmente, y la instauración sistemática del miedo y la agresión como códigos relacionales cotidianos en lo posterior, menguando de esta forma tanto la vocación como la capacidad de servicio de las y los líderes comunitarios, en tanto se operó desde ellas y ellos un proceso de coacción colectiva que disminuyó su prestigio, su confiabilidad y su voluntad de gestión, al tiempo que se invadía los espacios de construcción colectiva de comunidad instaurando normas, prácticas y horizontes divergentes a la idea de futuro previamente establecida por la comunidad, desarticulando con ello las redes comunitarias y fragmentando drásticamente su capacidad de gestión del territorio y el desarrollo local.

En la misma dirección, el conflicto armado en Albán generó una crisis de gobernabilidad manifestada en la incapacidad institucional para gestionar el territorio, proteger a la población y ejercer el control legítimo de las armas. En ese marco ocurrieron los hechos más lamentables a los cuales se vieron expuestos los habitantes del municipio, tales como ataques indiscriminados, homicidios, hurtos, procesos de reclutamiento, amenazas y desplazamientos, acciones que a todas luces guardan relación con los procesos de abandono de predios en el municipio, en tanto la imposibilidad de encontrar refugio y seguridad de manera integral y sostenida en el territorio, marca una ruta unívoca de salida del mismo hacia zonas donde resguardar la vida y la integridad fuese una posibilidad visible.

La vigencia e impacto de este proceso puede notarse en primer término, en las precarias condiciones de vida de las familias retornadas, especialmente las habitantes en la zona rural dispersa; como también, en la inoperancia de las medidas de reparación ordenadas por la Ley 1448 una vez reconocido el casco urbano de Albán como objeto de reparación colectiva por parte de la Unidad para las Víctimas y, finalmente, en el no retorno de otra capa significativa de la población, factor indicativo de la

negativa percepción por parte de los afectados, frente a la viabilidad de recuperar de los medios y dar continuidad a los planes de vida anteriores a los hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado.

De esta forma, se tiene que las principales causas del abandono de tierras en Albán estuvieron directamente relacionadas con la presencia y el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, considerando particularmente fenómenos tales como: la precarización paulatina de las condiciones de vida de la población, la frecuencia en la ocurrencia de acciones violatorias de los derechos humanos y la persistente amenaza contra la vida, los bienes y la integridad, originada en el accionar de los ilegales, con especial referencia a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC.

El tipo de relaciones e influencia que estas estructuras fueron capaces de instaurar en el territorio fue variado en relación a las condiciones cambiantes en lo local, lo regional y lo nacional, así como en las transformaciones reflejadas en las relaciones comunitarias y la respuesta institucional ante las distintas estrategias para el alcance del control territorial operadas por los ilegales; de esta forma, en el caso de las FARC, la lógica de ingreso al territorio, estableció relaciones basadas en la búsqueda de simpatías a través del llamado "trabajo de masas", aspecto que devino paulatinamente en un sistema de coacciones, amenazas y victimizaciones, que promovieron el destierro e incluso llevaron al exterminio de quienes no asumieran los mandatos establecidos.

Si bien, sus estrategias de control territorial no alcanzaron a establecerse de manera permanente, si definieron en buena medida y durante un periodo de tiempo significativo, ciertos esquemas normativos, procesos de economía ilícita y pautas de convivencia, así como la administración de justicia desde los esquemas de la ilegalidad. En ese marco, los repertorios de violencia 152 de las FARC incluyeron: enfrentamientos armados, enfocados al desalojo de las fuerzas militares estatales del territorio; violencia física en contra de la población civil o "administración de la fuerza física en el cuerpo de las víctimas"¹⁵³; amenaza a la población civil o "la

promesa de efectuar una acción violenta a partir de un cambio en la conducta presente”; ataques a la infraestructura pública o privada, acciones en las que se pretendía herir o destruir a la víctima de una manera indirecta¹⁵⁴ ; y extracción de recursos para viabilizar materialmente su proyecto en el territorio, a través de prácticas como la imposición de cuotas o impuestos, la extorsión y el hurto.

Para el caso del ELN, las referencias establecidas en el proceso investigativo fueron aisladas y el impacto de su accionar se estima menor, particularmente se referencia el desarrollo de actividades de trabajo político de adoctrinamiento con un alcance relativamente significativo a finales de los años 80’s, que posteriormente se combinarían con acciones bélicas, destacando la participación de este grupo en un ataque a la fuerza pública liderado por las FARC en el año 2000, así como la extracción de recursos mediante imposición de cuotas a familias y personas prestantes de la zona.

En el caso de los grupos paramilitares, se habla de incursiones aisladas y coyunturales, especialmente expresadas en amenazas y extracción de recursos. Finalmente, los grupos pos desmovilización ingresarían al territorio buscando dirimir conflictos interpersonales y solucionar situaciones de inseguridad, mientras que la delincuencia común desarrollaría actividades con fines primordialmente económicos.

Es importante mencionar el influjo de la economía ilícita en la realidad local, proceso que pese a los ingentes esfuerzos institucionales por detener su avance, sigue siendo un tema de preocupación para las autoridades del municipio de Albán en la medida que, si bien no han existido grandes extensiones de cultivos ilícitos en el municipio, el narcotráfico si ha generado beneficio económico y ha logrado permear distintas esferas sociales en lo local, llegando incluso a implicar a dignatarios y funcionarios públicos; por otro lado, presenta de manera recurrente formas de reacomodación ante las medidas institucionales de mitigación y control, y finalmente, ha sido un proceso estrechamente ligado a las dinámicas de la violencia en la región, por lo cual compromete en cierta medida las

posibilidades del territorio para avanzar en un proceso de paz con garantías de no repetición de hechos de violencia.

Finalmente, en años recientes, si bien los niveles de confrontación armada entre grupos insurgentes y fuerza pública han tenido una tendencia decreciente, persiste la ocurrencia de hechos victimizantes en un contexto de violencia de difícil comprensión, donde en apariencia no tienen prioridad los fines políticos, como tampoco existe una pugna clara por el control territorial. Los principales hechos a los que se ve enfrentada la población Albanita hoy en día, tienen que ver con amenazas y el pago de extorsiones, bien a estructuras de la guerrilla de las FARC o bien a actores no identificados.”

Descendiendo al caso particular del reclamante existe prueba aportada al plenario que da cuenta de su condición de víctima y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, la cual se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en enero del año 2002, para ello se tuvo en cuenta el Documento de Análisis de Contexto al que se hizo alusión, el informe técnico de recolección de pruebas sociales, el informe de caracterización emitidos por el Área Social de la UAEGRTD, las declaraciones del solicitante y sus testigos, las consultas institucionales y el oficio proveniente de la personería municipal de Albán, los cuales dan cuenta de los hechos acaecidos en el Municipio de Albán y que permitieron el desplazamiento del reclamante así como de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que el señor Jorge Eduardo Ordoñez Rodríguez debe ser reconocido como persona desplazada y por ende ser beneficiario de ayudas que le permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarle su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al Municipio de Albán y en específico a la vereda El Socorro del corregimiento de San Bosco, lo cual al ser descendido al evento particular del reclamante, se tiene que los elementos suministrados con carácter de suficiente por parte de la UAEGRTD dan buena cuenta de ello, existen evidencias de haber

tenido que padecer las circunstancias propias de un conflicto armado interno así como los enfrentamientos que generaron su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que no se requiere de la declaración de ninguna autoridad para que ello pueda configurarse como una realidad al tratarse de un hecho notorio.

A lo anterior se adicionan las declaraciones rendidas por el reclamante ante los diferentes profesionales de la URT, mediante la cual se informa de su situación particular vivida durante el tiempo que imperó el dominio de los grupos armados ilegales, así como los hechos violentos que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima.

A su turno, el informe de caracterización elaborado por el área social de la UAEGRTD conceptúa al siguiente tenor:

De acuerdo con la información recolectada sobre el caso en estudio, se tiene que el solicitante aporta en las declaraciones recepcionadas y en la entrevista a profundidad adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, elementos que dan prueba de los hechos sucedidos en el Municipio de San José de Albán, así

mismo, lo relatado por el solicitante coincide y se enmarca dentro de lo contenido en el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Albán, Departamento de Nariño, elaborado por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño.

Considerando lo anterior desde el Área Social se identifica que el solicitante fue víctima de **Desplazamiento Forzado** hecho que en el momento se encuentra en **estado de valoración**; para lo de nuestra competencia dentro de la etapa probatoria del proceso administrativo teniendo en cuenta la información aportada se identifica que el **Desplazamiento Forzado ocurrido en el año 2002** si le impidió al solicitante ejercer la administración, explotación y/o contacto directo con el predio objeto de la solicitud, por tanto **se configura el hecho de Abandono del Predio** tal como lo plantea el artículo 74 de la ley 1448, en este sentido se sugiere la **Inclusión** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a causa del conflicto armado. Desde el Área Social, se considera se tengan en cuenta las siguientes medidas dirigidas al restablecimiento de los derechos vulnerados del solicitante y su núcleo familiar.

Pues bien, al indagar por las razones por las cuales el solicitante debió salir desplazado con su núcleo familiar, en declaraciones de 16 de febrero y 15 de marzo de 2016³⁵, el reclamante de tierras sostuvo ante profesionales de la UAEGRTD:

³⁵ Fls.36 y ss.

desplazado? **CONTESTÓ:** Eso fue en marzo de 2001, cuando la guerrilla comenzó a llamarnos y hacer reuniones, decían que uno trabajaba tenía que darles plata, yo tenía ganado y tuve que darles 4 cabezas de ganado en diferentes veces, yo vivía con miedo, los niños de 16 años decían que se los llevaban, mi esposa se comenzó a poner muy nerviosa y nos salimos arrendar aquí a ALBAN y luego cuando se tomaron acá el pueblo también nos tocó vivir eso, yo sabía que eran guerrilleros de las FARC porque estaban armados y uniformados de camuflado y ellos decían que eran de las FARC, yo no aguante más porque algunas veces se escuchaban enfrentamientos con el ejército y la policía y yo tenía miedo de que por estar en medio de eso me maten a mí o a mi familia, y mi esposa también estaba muy nerviosa, así que nos fuimos para ALBAN,

armados al margen de la Ley y/o delincuencia común? **CONTESTÓ:** Si yo sufrí un desplazamiento en el año 2001. Salí de la vereda el Socorro del municipio de Albán. Me fui para el casco urbano. Y posteriormente regresé a la vereda en el año 2003. Eso fue por la guerrilla que andaba por la vereda y en ese tiempo se hicieron varios enfrentamientos por allá. Otra cosa fue por las exigencias que me hacía la guerrilla para que les colaborara con plata o con los animales. En ese tiempo tenía unas cabezas de ganado y entonces me empezaron a extorsionar y presionar para que les colabore. Pero yo tenía mucho miedo de esa gente y por eso nos fuimos para el casco urbano. **PREGUNTADO:**

Las declaraciones de los testigos traídos al proceso que a continuación se refieren, coinciden con lo manifestado por el actor, pues al indagar por las razones por las cuales el reclamante salió desplazado de su lugar de arraigo, los testigos Pablo Aníbal Ojeda Cabrera³⁶ y Oliverio Gallardo Ordoñez depuso³⁷, sostuvieron el día 15 de marzo de 2016 ante la UAEGRTD:

Socorro – Albán. **PREGUNTADO:** Tiene Usted conocimiento si el señor JORGE EDUARDO ORDOÑEZ, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. **CONTESTO:** Sí. Él se desplazó en el año 2001. Se desplazó desde El Socorro hasta San Jose de Albán. Estuvo como 4 años acá. **PREGUNTADO:** Tiene Usted conocimiento como estaba conformado el núcleo familiar del señor JORGE EDUARDO ORDOÑEZ al momento de ocurrido su desplazamiento. Se desplazó con la mujer y los hijos. Es decir con SOLO MATEO. GABRIELA NO NACÍA TODAVIA. **PREGUNTADO:** Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo al que ha hecho referencia en el numeral anterior. **CONTESTÓ.** Él se tuvo que desplazar por causa de la guerrilla. No recuerdo no sé nombres de comandantes. **PREGUNTADO:** Sabe Usted si el señor JORGE EDUARDO ORDOÑEZ tuvo que salir desplazado en más de una ocasión. **CONTESTO** Solo esa vez se desplazó. **PREGUNTADO:** Sabe Usted, hacia dónde salió desplazado.- **CONTESTO:** Hacia Albán, el vivía por allá en la salida. Porque yo trabajo con él en la finca. En la agricultura. Nosotros sembramos maíz, yuca, café. Así de todas matas.

³⁶ Fls.42 y ss.

³⁷ Fls.44 y ss.

Tiene Usted conocimiento si el señor JORGE EDUARDO ORDOÑEZ, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. **CONTESTO:** Si. En el año 2001 sufrió un desplazamiento forzado desde la vereda el socorro hasta San José de Albán. Ese desplazamiento se dio por la guerrilla de las FARC que andaban por allá. Y entonces estaban amenazando a la gente. Acá en Albán él duro dos años. Y luego se devolvió a seguir trabajando.

PREGUNTADO: Tiene Usted conocimiento como estaba conformado el núcleo familiar del señor JORGE EDUARDO ORDOÑEZ al momento de ocurrido su desplazamiento. **CONTESTADO.** El vivía con la mujer y con un hijo. Ahora tiene dos. Todavía están pequeños. **PREGUNTADO:** Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo al que ha hecho referencia en el numeral anterior. **CONTESTÓ** No. **PREGUNTADO:** Sabe Usted si el señor JORGE EDUARDO ORDOÑEZ tuvo que salir desplazado en más de una ocasión. **CONTESTO:** SOLAMENTE ESA VEZ TUVO QUE SALIR DESPLAZADO. **PREGUNTADO:** Sabe Usted, hacia dónde salió desplazado.- **CONTESTO:** HACIA ALBAN. **PREGUNTADO:** Tiene usted conocimiento si el

Ante el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, dichas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por el solicitante.³⁸

Si bien se avizoran discordancias entre los relatos del reclamante y sus testigos y los informes de la URT en cuanto al año en que se vio obligado a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento, ello no merma credibilidad a los mismos en tanto que, la fecha exacta se encuentra corroborada con las demás pruebas aportadas al plenario, tal es el caso de la consulta individual en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social –VIVANTO-. En igual sentido, el Juzgado, otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos, porque las declarantes conocen al solicitante y al predio involucrado en la presente acción y no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso. Nótese además que, los relatos atrás referidos encuentran sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario.

En efecto, la consulta individual en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social –VIVANTO- allegada por la URT en el transcurso del trámite (fl.260), registra la inclusión en el registro único de víctimas -RUV- de; Diela Janeth Martínez Moncayo -cónyuge-, Brayan Mateo Ordoñez Martínez -hijo-, Gabriela Ordoñez Martínez -hija- y del solicitante Jorge Eduardo Ordoñez Rodríguez, por el desplazamiento forzado, ocurrido en el municipio de Albán, con fecha de siniestro 13 de enero de 2002 atribuido a "*grupos guerrilleros (conflicto armado)*". Entretanto, las constancias secretariales aportadas por la UAEGRTD

³⁸ Ley 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

frente a las consultas institucionales en las plataformas del D.P.S., SISBEN y RUAF dan cuenta de los programas sociales de los cuales es beneficiario el accionante y su núcleo familiar con los cuales se logra acreditar su situación de vulnerabilidad.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tiene sobre su predio, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección por parte del Estado.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

Frente a la naturaleza jurídica del bien, la UAEGRTD ha puesto de presente:

En tal circunstancia se comprueba que el derecho reclamado por el solicitante, corresponde a una Ocupación, toda vez que, dada la existencia de una falsa tradición originaria, es pertinente afirmar que el predio reclamado no ha salido de la órbita de lo público, a pesar de que cuente con un antecedente registral y escriturario.

En efecto, revisado el certificado de tradición N°. 246-17399 se verifica la configuración del supuesto de que trata el art. 48 de la Ley 160 de 1994 habida cuenta que en él no figuran *“títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. (...)”*; de lo cual se colige que se trata de un bien baldío susceptible de ser adquirido por vía de la adjudicación.

De lo anterior se deduce que, como quiera que el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, lo cual en el presente asunto no ha ocurrido. En efecto, en el presente trámite se dispuso la vinculación de la A.N.T. quien en su intervención y en particular frente a la naturaleza jurídica del predio “Santander” identificado con el F.M.I. N.º 246-17399 estableció que, según la anotación N.º 1 fue abierto mediante E.P. N.º 330 de 1959 bajo la especificación venta de la posesión falsa tradición a favor del señor Ordoñez

Guerrero Argimiro por lo cual concluyó que, el predio "Santander", es baldío, con base en lo planteado por el Art. 48 de la Ley 160 de 1994.

Bajo esa óptica, es dable afirmar que, la vinculación de los señores Argemiro Ordoñez Guerrero, Aníbal Ordoñez Rodríguez, Valdemar Ordoñez Rodríguez, Porfidio Ordoñez Rodríguez y Alier Ordoñez Rodríguez como "titulares de derechos reales" efectuada por el Juzgado 5° de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, desde el auto admisorio de la demanda, era innecesaria en el presente trámite como quiera que, dada la naturaleza jurídica del bien, nunca han ostentado tal condición.

Por lo anterior, el despacho le dará el tratamiento de bien baldío al predio rural conocido como "Santander" y, en consecuencia, se entrará a estudiar los requisitos que la ley exige para su formalización vía adjudicación administrativa en orden a disponer lo correspondiente ante la A.N.T. en favor del reclamante de tierras y su cónyuge.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes privados y baldíos, la Corte Constitucional³⁹, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles".

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴⁰, señala sobre la materia:

³⁹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

⁴⁰ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]".

En cuanto a la identidad física del bien, es del caso señalar que, el informe técnico de georreferenciación, el acta de verificación de colindancias, el informe técnico predial y plano de georreferenciación predial aportados por la UAEGRTD (fls.85-94), determina las coordenadas georreferenciadas actualizadas, linderos y extensión del inmueble. Estos informes advierten que se trata de un predio rural denominado "Santander", está ubicado en la vereda El Socorro, corregimiento San Bosco, municipio de Albán, departamento de Nariño y tiene un área de una hectárea (1 Ha) y ocho mil doscientos noventa y tres metros cuadrados (8.293 mts²), le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N.º 246-17399 de la ORIP de La Cruz y el número de cédula catastral 52-019-00-00-00-0010-0023-0-00-00-0000.

Ahora bien, con relación a la ocupación ejercida por el solicitante, obra en el plenario la declaración que el solicitante rindió en la etapa administrativa (fls.86-94), en la cual al indagar sobre cuáles eran las actividades económicas ejercidas sobre el fundo refirió que se concretaban a la siembra de café. Por su parte los testigos Pablo Aníbal Ojeda Cabrera y Oliverio Gallardo Ordoñez, sostuvieron "(...) *Él siembra café, maíz, yuca, frijol. Eso básicamente.*", *"café, maíz, tomate, yucas,*

el predio en la actualidad está cultivado”.

El Juzgado, otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos, porque los declarantes conocen al solicitante y al predio involucrado en el proceso y no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso.

Sobre la fecha en qué probablemente inició la explotación económica del predio, la URT precisó:

1. El señor JORGE EDUARDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ y la señora **DIELA JANETH MARTINEZ MONCAYO** y su núcleo familiar, llegaron al predio, según lo afirmado por el solicitante en la declaración rendida ante la UAEGRTD Nariño, en razón de entrega de una porción de terreno de un predio de mayor extensión, tal entrega fue realizada por su padre el señor ARGEMIRO ORDOÑEZ GUERRERO en el año de 1998, sobre el predio denominado “EL SANTANDER”, ubicado en el municipio de ALBAN, departamento del ÑARIÑO, el cual explotaron pacífica y continuamente, con actividades agrícolas como son el cultivo de “café, el plátano, maíz y árboles frutales.”.

Por tanto, su relación de ocupación con el referido inmueble, inició desde el año de 1998 en virtud de un contrato de compraventa, realizada con su padre ARGEMIRO ORDOÑEZ GUERRERO. Frente al particular afirma el solicitante en su declaración: *“Ese predio siempre ha sido de mi padre, en 1998 (antes de los hechos victimizantes) nos entregó a cada hijo su parte, yo siempre lo he trabajado y siempre he mandado sobre él (2 hectáreas), siempre he tenido la posesión de mi parte desde 1998, pero hasta el 2012 (después de los hechos victimizantes) él nos dio la escritura, que es la que aporto, pero yo tenía posesión de mis 2 hectáreas desde 1998, solo que no firmamos nada de la posesión, él solo nos dio de palabra (...) son dos hectáreas de 20 hectáreas (según el solicitante) pero a escritura dice que son 2 hectáreas y media la que se le da a los 5 hermanos”.* Y continúa más adelante frente a la pregunta relacionada con si ha adquirido otras áreas de terreno las cuales hoy en día conforman la totalidad del predio que está solicitando en restitución, como también la forma en que el señor ARGEMIRO ORDOÑEZ GUERRERO adquirió el predio, afirmó: *“Mis padres lo heredaron de mis abuelos SERAFÍN ORDOÑEZ y mi abuela no recuerdo, pero eso solo 10 hectáreas y las otras 10 las fueron comprando a los vecinos de esa época parte a NELLY ORDOÑEZ otra a don GREGORIO CABRERA, AURA ROBY y FEDERICO CABRERA, y todo lo compro con compraventa, por que antes no había escritura mi padre la hizo en la NOTARIA DE ALBAN (...)”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado considera que está plenamente acreditado que, para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, el solicitante ocupaba el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución; además, como dicha explotación económica se ha mantenido, el despacho ha podido corroborar que el actor cumple los requisitos para que se disponga la formalización de los predios a su favor.

En efecto, el Despacho encuentra reunidos a satisfacción los requisitos establecidos para la adjudicación de baldíos - sujeto de acceso a tierra y

formalización a título gratuito- consagrados en el Decreto-Ley 902 de 2017⁴¹, el cual fue alegado por el actor y aplicable al caso porque se considera un régimen más favorable⁴² a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994, a saber: (i) No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras⁴³, (ii) No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo⁴⁴, (iii) No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF⁴⁵, (iv) No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena⁴⁶ y, (v) No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza⁴⁷. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

De conformidad con el informe técnico predial se encuentra que el predio no tiene

⁴¹ Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldíos. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017.

Según el artículo 27 del Decreto en mención se establece lo siguiente para las "Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)".

⁴² Pues una de las modificaciones implementadas en cuanto a los requisitos para la adjudicación de tierras establecidos en la Ley 160 de 1994, consiste en la eliminación del requisito que establecía la necesidad de ejercer una ocupación previa de, al menos, cinco (05) años, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

⁴³ En la declaración de 16 de febrero de 2016, el actor indicó que, sus ingresos mensuales ascienden a \$200.000 (Fl.36)

⁴⁴ Según las pruebas adosadas, en favor del actor se registran los inmuebles identificados con certificado de tradición y libertad N.º 246-1993, 246-6585, 246-10389, 246-17450, 246-17488 y 246-17493 (Fls.253 y ss.); sin embargo, al no superarse el límite inferior de tierra establecido por el INCODER con U.A.F., es procedente la adjudicación de la porción de terreno del predio "Santander" en consonancia con lo establecido en el Acuerdo 014 de 31 de agosto de 1995 emanado del INCORA.

⁴⁵ Para tal efecto se aportaron consultas en las bases de datos a la ANT (fls.49-50) y certificaciones suscritas por el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la ANT Radicado 20181030794591 (Fls.135 y ss.)

⁴⁶ Consulta en línea que da cuenta que el actor no reporta antecedentes penales y requerimientos judiciales. (Fl.74)

⁴⁷ Para tal efecto se aportaron consultas en las bases de datos a la ANT (fls.49-50) y certificaciones suscritas por el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la ANT Radicado 20181030794591 (Fls.135 y ss.)

ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas⁴⁸, tampoco colinda, ni es atravesado por ninguna vía y no existe un plan vial que lo afecte o involucre, así mismo se constata la no existencia de restricciones del uso del suelo que se opongan a la explotación agrícola que se le ha venido dando por parte del reclamante al igual que, si bien están en zonificación de riesgo ello no implica no presente un riesgo que no sea mitigable o eminente de deslizamiento⁴⁹. Lo anterior se ratifica con el cruce de información de capas nacionales sobre el predio pretendido en restitución aportado por la Agencia Nacional de Tierras - ANT⁵⁰.

Si bien el informe técnico predial advierte que, el predio se sobrepone con un área de evaluación técnica TEA, contrato Cauca 7, operada por Gran Tierra Energy Colombia Ltda., ello no es óbice para disponer la adjudicación como quiera que, la compañía en mención, vinculada al trámite, en su escrito de contestación ha indicado que, el contrato de evaluación técnica especial de hidrocarburos N.º 48 de 2011, denominado Cauca 7, suscrito entre la A.N.H. y aquella entidad, se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la A.N.H. y como consecuencia de ello la compañía no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción. No debe dejarse de lado que, el juzgado de origen mediante auto de sustanciación N.º 413 de 2 de noviembre de 2018⁵¹ dispuso su desvinculación del trámite por descartarse que, sobre el predio a restituir se vayan a realizar actividades propias de exploración y producción.

Por lo tanto, no existe ninguna limitación que impida la formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación.

Se advierte que, si bien el Art. 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en unidades agrícolas familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 31 de agosto de 1995⁵², *"[c]uando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y*

⁴⁸ Concepto técnico ambiental rendido por Corponariño el 13 de mayo de 2019 (fls.316 y ss.)

⁴⁹ Según se puede observar en la certificación expedida por la secretaria de planeación de Albán (fls.338-339)

⁵⁰ Radicado 20181030949791 (Fls.143 y ss.)

⁵¹ Fls.245 y ss.

⁵² Publicado en el Diario Oficial N.º. 42029 de 29 de septiembre de 1995.

pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, lo cual se corrobora en el plenario, dadas las condiciones económicas del accionante, quien no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y quien manifestó bajo la gravedad del juramento, no estar obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio⁵³, lo cual se confirma con el certificado expedido por la DIAN⁵⁴, obligación que tampoco está a cargo de su compañera permanente.

A fin de generarle identidad jurídica al bien aquí restituido, se ordenará a la ORIP de La Cruz que, adopte la medida registral consistente en segregar del F.M.I. N.º 246-17399 que identifica al predio de mayor extensión del cual forma parte el predio aquí restituido, un F.M.I. independiente que identifique al bien conocido como “Santander” a partir de la identificación física aportada por la UAEGRTD en su informe técnico predial. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi también será conminado en ese sentido.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Frente a la pretensión complementaria señalada en el núm. 4º, se estará a lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en sentencia proferida el 31 de julio de 2017 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00036, formulado por la

⁵³ En la declaración de 16 de febrero de 2016, el actor indicó que, sus ingresos mensuales ascienden a \$200.000 (Fl.36)

⁵⁴ Oficio radicado 114201237-207-04308 Fls.46 y ss.

UAEGRTD en favor de los solicitantes Oscar Gildardo Cabrera y Casilda Gómez Caicedo, cuyo trámite posfallo adelanta este Despacho Judicial, habida cuenta que su objeto y finalidad se satisfizo con la orden dictada en la aludida sentencia.

En lo atinente a las solicitudes especiales, habrá de advertirse que fueron parte de la etapa anterior a la presente decisión, razón por la cual en este momento procesal no hay lugar a pronunciarse sobre ellas.

IV. Decisión:

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor Jorge Eduardo Ordoñez Rodríguez C.C.N.º 13.040.342 y su cónyuge la señora Diela Janeth Martínez Moncayo C.C.N.º 27.097.769, en relación con una porción de terreno del predio rural conocido como "*Santander*" ubicado en la vereda El Socorro, corregimiento San Bosco, Municipio de Albán, departamento de Nariño con un área de una hectárea (1 Ha) y ocho mil doscientos noventa y tres metros cuadrados (8.293 mts²), registrado a F.M.I. N.º 246-17399 de la ORIP de La Cruz y el número de cédula catastral 52-019-00-00-00-0010-0023-0-00-00-0000, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3,4,5, siguiendo dirección nororiente hasta llegar al punto 6 con predios de: Alejandro Ordoñez, en una distancia de 47,1 metros, Antonio Cabrera, en una distancia de 43,8 metros y Clotario Cabrera, en una distancia de 18,8 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, que pasa por los puntos 7,8,9, siguiendo dirección suroriente, hasta llegar al punto 10 con predios de: Clotario Cabrera, en una distancia de 41,6 metros y Elier Ordoñez, en una distancia de 142,6 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada, que pasa por los puntos 11,12,13,14, siguiendo dirección suroccidente, hasta llegar al punto 15 con predio de Otaniel Martínez, en una distancia de 137,6 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada, que pasa por los puntos 16,17,18,19,20, siguiendo dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 con predio de Porfidio Ordoñez, en una distancia de 144,7 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	653410,6163	1001576,527	1°27' 42,851" N	77°3' 48,028" O
2	653417,11	1001589,55	1°27' 42,862" N	77°3' 47,607" O
3	653438,06	1001608,92	1°27' 43,544" N	77°3' 46,980" O
4	653441,65	1001610,69	1°27' 43,661" N	77°3' 46,923" O
5	653480,97	1001630,02	1°27' 44,941" N	77°3' 46,298" O
6	653492,10	1001645,12	1°27' 45,304" N	77°3' 45,809" O
7	653469,63	1001680,16	1°27' 44,572" N	77°3' 44,676" O
8	653418,94	1001715,33	1°27' 42,922" N	77°3' 43,538" O
9	653387,43	1001724,58	1°27' 41,896" N	77°3' 43,239" O
10	653346,01	1001746,93	1°27' 40,548" N	77°3' 42,516" O
11	653339,91	1001721,89	1°27' 40,349" N	77°3' 43,326" O
12	653338,72	1001707,51	1°27' 40,310" N	77°3' 43,791" O
13	653313,59	1001674,69	1°27' 39,492" N	77°3' 44,852" O
14	653300,03	1001640,11	1°27' 39,050" N	77°3' 45,971" O
15	653286,61	1001626,75	1°27' 38,614" N	77°3' 46,404" O
16	653310,08	1001631,88	1°27' 39,378" N	77°3' 46,238" O
17	653319,58	1001624,69	1°27' 39,687" N	77°3' 46,470" O
18	653341,63	1001601,53	1°27' 40,405" N	77°3' 47,219" O
19	653356,74	1001605,49	1°27' 40,897" N	77°3' 47,091" O
20	653383,62	1001591,16	1°27' 41,772" N	77°3' 47,555" O

Segundo: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adjudicar al señor Jorge Eduardo Ordoñez Rodríguez C.C.N.º 13.040.342 y a su cónyuge la señora Diela Janeth Martínez Moncayo C.C.N.º 27.097.769, el inmueble descrito en el ordinal anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

Tercero: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción:

- (i) **Desenglobar** del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-17399, el área de una hectárea (1 Ha) y ocho mil doscientos noventa y tres metros cuadrados (8.293 mts²), que le ha sido reconocido mediante sentencia a la parte reclamante y por tanto crear para este predio un nuevo folio de matrícula inmobiliaria el cual deberá tener en cuenta los linderos y coordenadas que fueron referidas en el ordinal primero de esta providencia.

- (ii) **Levantar** las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de restitución de tierras;
- (iii) **Inscribir** la presente decisión;
- (iv) **Inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo;
- (v) **Actualizar** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal primero de esta providencia, la información suministrada por la UAEGRTD en el informe técnico predial y del informe de georreferenciación (fls.85-94);
- (vi) **Dar** aviso al IGAC, una vez registre la resolución de adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo y;

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, remitiendo copia simple de esta providencia, para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la Agencia Nacional de Tierras, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

Cuarto: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, a la que alude el numeral (v) del ordinal anterior, proceda a la formación de la ficha independiente del inmueble descrito en el numeral 1º de la parte resolutive de esta providencia y que hace parte del de mayor extensión identificado con el número predial 52-019-00-00-00-0010-0023-0-00-00-0000, y proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha y/o cédula del inmueble, aplicando para el ellos, el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del informe técnico predial y del plano de georreferenciación

(fls.126-134).

Quinto: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Sexto: ORDENAR a la UAEGRTD que una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a:

- (i) **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a BENEFICIAR al solicitante con la implementación del mismo y;
- (ii) **VERIFICAR** si el solicitante, cumple los requisitos para ser incluido en el listado de personas para la priorización de la entrega los subsidios de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación de registro de la adjudicación.

Se advierte que la implementación del proyecto productivo, deberá ser coherente y adaptada a las formas de protección ecológica determinadas previa consulta, estudio y análisis de CORPONARIÑO y en atención del concepto técnico ambiental rendido (fls.316-324) y tendrá en cuenta además la vocación y uso racional del suelo, así como sus afectaciones.

Séptimo: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el punto (ii) del numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural para mejoramiento o construcción que debe ser asignado al solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. OFÍCIESE.

Octavo: ORDENAR a la Alcaldía del municipio Albán, que, en los términos del Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia aplique a favor del solicitante Jorge Eduardo Ordoñez Rodríguez C.C.N.º 13.040.342 y su cónyuge la señora Diela Janeth Martínez Moncayo C.C.N.º 27.097.769, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Noveno: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas- PAPSIVI-, en coordinación armónica con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, que en el término de un (1) mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR al señor solicitante Jorge Eduardo Ordoñez Rodríguez y su núcleo familiar conformado por su cónyuge la señora Diela Janeth Martínez Moncayo y sus hijos Brayan Mateo Ordoñez Martínez y Gabriela Ordoñez Martínez, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente.

La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

Décimo: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV Territorial Nariño la inclusión del solicitante Jorge Eduardo Ordoñez Rodríguez y su núcleo familiar conformado por su cónyuge la señora Diela Janeth Martínez Moncayo y sus hijos Brayan Mateo Ordoñez Martínez y Gabriela Ordoñez Martínez, en los diferentes beneficios, medidas, planes,

programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

Décimo primero: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, en el marco de sus funciones, de considerarlo pertinente, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. OFÍCIESE.

Décimo segundo: ESTAR a lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en sentencia proferida el 31 de julio de 2017 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00036, formulado por la UAEGRTD a favor de los solicitantes Oscar Gildardo Cabrera y Casilda Gómez Caicedo cuyo trámite posfallo adelanta este Despacho Judicial con relación a la pretensión complementaria señalada en el núm. 4°.

Décimo segundo: NEGAR las solicitudes especiales conforme a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES

JUEZ